

ACTA N° 13

En la Ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los catorce días del mes de junio del año dos mil diecinueve, siendo las 13 horas, en la sede del Juzgado de Primera Instancia Electoral Provincial se reúnen los miembros de la Junta Electoral Provincial de Ushuaia, integrada por los Dres. Sebastián Osado Viruel y G. Daniel CURTALE, Fiscal del Distrito Judicial Sur, con el objeto de tratar las Recusaciones presentadas por el apoderado del Movimiento Popular Fueguino, Antonio Arosteguichar (con el patrocinio del Dr. Guillermo Daniel Löffler) de fecha 13 de junio de 2019, al contestar el traslado dado con motivo del Recurso de Nulidad presentado por los apoderados de la Alianza Unidad Fueguina contra los Acuerdos de Sumatoria de Votos celebrados por el Partido Concertación F.O.R.J.A. Seguidamente, el Dr. Sebastián Osado Viruel, Subrogante natural del Juez Electoral por virtud de la ley 110 por encontrarse a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°1, manifiesta que en los términos del Art. 28.1 del Código Procesal, se excusa de integrar la presente Junta Electoral. En tales condiciones, se llama a cuarto intermedio, convocando al efecto al Sr. Juez Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Gustavo González. Reabierto el Acto con la presencia del Dr. Gustavo Fernando González e integrada la Junta Electoral con el mencionado y el Dr. Daniel Curtale, se acepta la excusación del Dr. Sebastián Osado Vieruel y se procede a dar tratamiento a la presentación ya mencionada, al recusar al integrante de la Junta Electoral Provincial, Dr. Isidoro Aramburú, en los términos del art. 28.7 del C.P.C.C.L.R.yM., supuestamente por haber valorado previamente los instrumentos impugnados en su carácter de Juez Electoral al momento de su homologación.

En este camino también se intenta recusar al integrante de la Junta Electoral Provincial, Dr. Alejandro Fernández, en los términos del art. 28.8 del mismo ordenamiento procesal, por ser de público y notorio conocimiento, que ese magistrado habría recibido “beneficios” por parte de los candidatos que integran la lista de la parte recurrente (esto es, el Legislador Federico Bilota y el Ministro Coordinador Lic. Leonardo Gorbacz), quienes como integrantes del Consejo de la Magistratura habrían votado de manera positiva para su designación como Juez de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Sur.

En efecto, el Dr. Curtale, expone que, tal como ya tuvo oportunidad de señalarlo al pronunciarse respecto de estas dos mismas cuestiones, en el ámbito de la Junta

GUSTAVO F. GONZÁLEZ
Juez

Sebastián Osado Viruel
Juez

Electoral Municipal, considera que aquí también, cabe formular similares consideraciones, tal como se reproducen a continuación y a las que se remite para su aplicación al presente caso:

“Estos planteos merecen ser rechazados “in limine” tal como lo autoriza el art. 32 del C.P.C.C.L.R.yM. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Fallos, 244:505; 248:390, entre otras), toda vez que las recusaciones invocadas resultan “manifiestamente improcedentes”. En efecto, las causales alegadas merecen ser desestimadas de plano, pues sin duda persiguen el apartamiento injustificado de dos magistrados sin un fundamento serio que exige la materia.

En lo que respecta a la recusación dirigida al Dr. Isidoro Aramburú con basamento en el art. 28.7 del ritual por haber emitido opinión sobre el asunto, consideramos que tales extremos no se evidencian. El caso sometido al estudio del Dr. Aramburú al momento de homologar los Acuerdos Bilaterales Electorales no se trató de un prejuzgamiento en los términos de la causal.

Muy lejos de ello, la decisión del magistrado no fue extemporánea sino en el momento en que fue llamado por la ley a resolver en un caso concreto, en su carácter de Juez Electoral.

Cabe recordar que prejuzgar es anticipar el resultado del proceso mediante la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes y futuras que aún no se hallan en estado de ser resueltas.

La interpretación de este instituto (prejuzgamiento) al igual que el de las recusaciones, es siempre restrictiva. En el sentido expuesto, se ha dicho que “... la instrucción de la causa, constituye un deber para el Juez por lo cual las resoluciones vertidas en la debida oportunidad procesal respecto de las cuestiones de trámites o incidentales, no importan otra cosa que el cumplimiento de los poderes-deberes impuestos por la ley y por ello de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento” (conf. Cám. Nac. Civ., Sala C, 28-10-80, LL 1981-A-5012, entre otros).

Precisamente la actuación del Sr. Juez Electoral en su momento, fue obligatoria y oportuna, y la legislación vigente en nuestra jurisdicción prevé que el mismo magistrado con posterioridad integre la Junta Electoral sin restricciones por su actuación previa. De admitirse el planteo nos hallaríamos ante la enormidad jurídica de permitir, so color de una decisión previa del Juez Electoral, menoscabar la actuación del magistrado como integrante de la Junta Electoral Municipal y derogar en la práctica el art. 117 de la Ordenanza 2578 que prevé la integración de ese organismo colegiado con su participación.

Finalmente cabe poner de relieve que tampoco se observa identidad en la materia u objeto procesal a decidir, puesto que la función del magistrado al homologar los Acuerdos Electorales Bilaterales, se limitó al control del cumplimiento de los requisitos formales previstos por el art. 13 de la Ley 470 (plazo, legitimación para suscribirlos, mandato partidario, entre otros).

Por otra parte, en relación a la recusación dirigida al Dr. Alejandro Fernández, consistente en haber recibido beneficios de importancia de un candidato cabe recordar que, el precepto legal se refiere a obsequios y atenciones personales recibidas por el magistrado o familiares, justiciables, letrados. Es decir, el supuesto ahora alegado se encuentra a un abismo de distancia, pues se trata de la participación en concursos públicos, administrativa y legalmente reglados, ante un órgano constitucional, de integración plural, sin que importe si la decisión que haya podido adoptar el justiciable (candidato) haya sido favorable o desfavorable para el participante (magistrado)” [conf. Acta N° 12 de la Junta Electoral Municipal, del 14 de junio de 2019].

Adicionalmente, nótese que, en el caso del Dr. Isidoro Aramburú, su previa intervención lo fue en una función prevista de acuerdo a ley provincial n° 201, como obligación funcional debida y no como acto de opinión anticipado o prematuro; ello evidencia que su roll fue regido legalmente y, muy lejos de pre-opinar, se trató de un control `meramente formal judicialmente en tiempo debido, y en el caso concreto llamado a conocer como Juez Electoral de la Provincia.

Respecto, del Dr. Alejandro Fernandez, puede agregarse que, el concepto de “beneficios”, no sólo no cuaja sustancialmente con el concepto relacionado (designación por concurso), sino que, además, la integración del órgano llamado a resolver ese concurso, fue en número plural de voluntades.

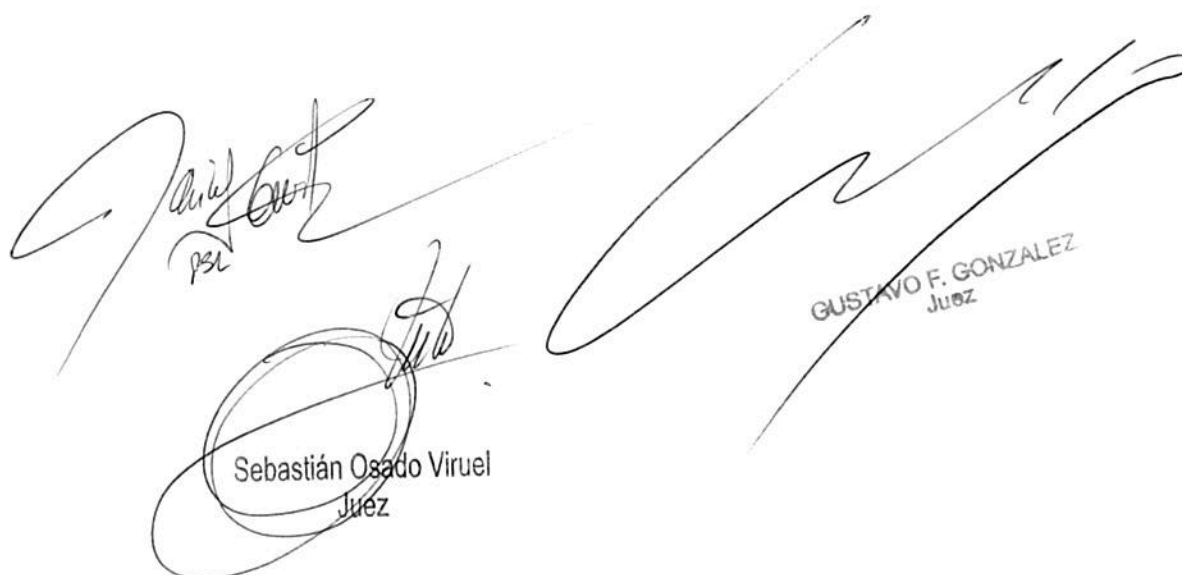
Se deja constancia que el Dr. Gustavo González, adhiere a la postura sustentada por el Sr. Fiscal Dr. G.Daniel Curtale, haciendo suyos dichos fundamentos.

Por los argumentos de hecho y de derecho antes desarrollados, la Junta Electoral Provincial:

RESUELVE:

1° RECHAZAR “*in limine*” las recusaciones planteadas por el apoderado del Movimiento Popular Fueguino, Sr. Antonio Arosteguichar, con el patrocinio del Dr. Guillermo Daniel Löffler.

2° NOTIFIQUESE.-



The image shows three handwritten signatures and two official stamps. The first signature is on the left, with the initials 'PSL' written below it. The second signature is in the center, with a circular stamp below it that reads 'Sebastián Osado Viruel Juez'. The third signature is on the right, with a rectangular stamp below it that reads 'GUSTAVO F. GONZALEZ Juez'.

